

EL EMBARGO Y SU EJECUCION EN CASOS ESPECIALES (RESUMEN)

Manuel Cachón

Ilustre Colegio de Procuradores de Vigo (5-10-2018)

I. Embargo y enajenación de acciones y participaciones sociales

La utilidad de este embargo viene dada exclusivamente por la existencia de activo en la sociedad. Si no existe, el embargo es teóricamente posible, pero prácticamente inútil:

“si la sociedad esta descapitalizada, carece de reservas, y su activo está cargado de deudas, el embargo de participaciones sociales resulta anecdótico, pues se embargan cosas sin otro valor que el puramente contable, pero carentes de valor económico y de valor de realización, protegiendo de los acreedores los beneficios que se pudieran obtener por las plusvalías de las enajenaciones de los inmuebles” (AAP Madrid (sección 1ª) de 31 de octubre de 2000).

1. Aseguramiento del embargo de acciones: consideraciones generales

No plantea problemas especiales el embargo de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta, dado el carácter absolutamente inmaterial del bien embargado. La traba afectará a los derechos englobados en el valor de que se trate. El aseguramiento del embargo se efectuará con la inscripción de la traba en la cuenta en que figure anotado el valor embargado. Para ello, el LAJ comunicará a la entidad encargada del registro contable, a fin de que haga la inscripción (626). Practicada la inscripción, el embargo será oponible frente a terceros (art. 12.2 LMV), pero cabe hacer algunas aclaraciones:

a) El embargo será eficaz frente a los terceros que, después de la inscripción de la traba, adquieran la titularidad de los valores embargados o algún derecho que recaiga sobre esos valores. Y esto con independencia de que el tercero conozca o no la existencia del embargo.

b) Si el tercero adquiere los valores después de que hubiera tenido lugar la traba, pero antes de que se haya practicado la inscripción del embargo, éste

no es oponible frente a ese tercero como regla general. Pero se han de dejar a salvo los supuestos en que el tercero conocía la existencia del embargo, que aún no ha sido inscrito. El embargo existe desde el momento de la afectación de los bienes (587). Y para que el tercero quede protegido frente a la eficacia del embargo, es necesario que sea un tercero de buena fe (587).

c) En general, la transmisión de los valores es oponible a terceros desde su inscripción en el correspondiente registro (art. 11.2 LMV). Por ello, la adquisición del tercero que hubiera tenido lugar antes del embargo no será oponible frente al ejecutante si la inscripción de la traba se lleva a cabo antes de que se inscriba aquella adquisición. Criterio distinto del aplicable en caso de embargo de inmuebles.

Cuando el embargo recae sobre acciones representadas mediante títulos, es decir, títulos valores, el aseguramiento es algo más complejo. Al tratarse de cosas muebles, la medida adecuada es el depósito judicial (626.1). Lo normal es que los títulos estén depositados en una entidad de crédito, sociedad o agencia de valores, que pueden ser nombrados depositarios judiciales. Pero también cabe que el LAJ puede nombrar depositario a una entidad o persona diferente. Y lo mismo cuando estén en poder del ejecutado.

Si los títulos embargados producen rendimientos económicos, el depositario, que será realmente un depositario-administrador, está obligado no sólo a la conservación de los títulos, sino también tiene el deber de llevar a cabo los actos necesarios para obtener los rendimientos económicos. Si los títulos se depositan en una entidad de crédito, sociedad o agencia de valores, ésta tendrá derecho a percibir remuneración (628.2).

2. Medidas complementarias

Notificación del embargo por parte del LAJ al órgano rector si lo embargado son acciones que coticen en mercados secundarios oficiales (623.2).

Si las acciones no cotizan en esos mercados, notificación del embargo por parte del LAJ a los administradores de la sociedad (623.3). Si se trata de acciones nominativas, el LAJ en el mismo oficio les debe ordenar que inscriban el embargo en el Libro registro al que se refiere el art. 116 LSC. A su vez, los

administradores deberán poner en conocimiento del tribunal la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas.

3. Embargo de participaciones sociales

Si lo embargado son participaciones sociales de una SRL, notificación del embargo por parte del LAJ a los administradores de la sociedad, y al mismo tiempo requerimiento para que anoten el embargo en el Libro registro de socios, y remitan de inmediato a todos los socios una copia de la notificación del embargo (623.3 y 109 LSC).

Ejemplo de problema práctico: AAP Barcelona 19-4-2006 (Ponente Garrido Espá).

4. Ejercicio de los derechos de socio

A su vez, las acciones o participaciones embargadas confieren a su titular la condición de socio y lleva incorporado un conjunto de derechos (los que integran esa condición de socio): económicos y político-corporativos.

Dice el art. 133 LSC (73) que, en caso de embargo de participaciones o de acciones, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

Y el art. 132.1 LSC (72) señala que, salvo disposición contraria de los estatutos, en caso de prenda de participaciones o acciones corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

Y el art. 132.3 LSC indica que, en la sociedad anónima, si el propietario incumpliese la obligación de desembolso pendiente de dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Así pues, el accionista o socio podrá seguir ejercitando los derechos incluidos en las acciones o participaciones embargadas, y en particular el derecho de voto. Será el depositario judicial el que tendrá que facilitar el ejercicio de esos derechos.

AAP Barcelona (Sección 15ª) 23 octubre 2008 (Ponente Blas González Navarro),

Y AAP Madrid (Sección 9ª) de 25 octubre 2005 (Ponente Durán Berrocal).

Y, si se da el supuesto del art. 133.3 LSC, el ejecutante podrá pedir la inmediata realización forzosa de las acciones o participaciones.

5. Supuesto especial: Embargo de la mayoría de las acciones o participaciones

En este caso el ejecutado tiene el control de la sociedad y, con él, la posibilidad de dañarla económicamente. A su vez, la traba origina la posibilidad de transmitir a un tercero el control de la sociedad, por lo que es lógico que la ley someta este supuesto a un tratamiento específico: La posibilidad de constituir una administración judicial, como en los casos en que se embarga la empresa en sentido estricto (art. 630).

Distinción en esos supuestos entre el objeto del embargo (mayoría del capital social) y el objeto de la medida de aseguramiento (la empresa).

Petición de la parte ejecutante, con posibilidad de que el juez valore si procede o no (referencia a un caso concreto reciente) (arts. 630 y 631).

Exigencia de convocar a las partes, al administrador y a los socios minoritarios.

Dos interventores: por el ejecutado y por los socios minoritarios.

Esto no impide que se adopten también las medidas de garantía del embargo compatibles con la administración: anotación en el Registro de la Propiedad si hay inmuebles, o en el Registro de Bienes Muebles si hay bienes susceptibles de inscripción, etc.

6. Supuestos especiales

a) Embargo de acciones o participaciones sobre las que recaiga un derecho real constituido a favor de tercero (ejemplos: usufructo o prenda): el embargo sólo afecta a los derechos del accionista o socio.

b) Existencia de cotitularidad: el embargo recae sólo sobre la cuota ideal de la que sea titular el ejecutado.

c) Embargo de acciones no completamente desembolsadas: cabe, con la posibilidad prevista en el art. 134 LSC.

7. Embargo de los dividendos

Distinto del embargo de las acciones o participaciones. Exige declaración de afectación específica (antigua jurisprudencia: SSTS 31 marzo 1917 y 30 enero 1930).

Es embargo del núm. 5 del 592 (intereses, rentas y frutos): rendimientos económicos.

Varios supuestos:

a) Si el embargo recae sobre las acciones y participaciones, y al mismo tiempo sobre los dividendos, orden de retención a disposición del Juzgado (622 y 623.19).

b) Igual si sólo se han embargado los rendimientos económicos que produzcan las acciones o participaciones (622). Ejemplo: ejecutado usufructuario de acciones.

c) Pero, a pesar del tenor literal del 623.1, no cabe la retención cuando no se han embargado los rendimientos económicos. Ejemplo: ejecutado que tiene sólo la nuda propiedad de las acciones.

8. Transmisión en la ejecución

Art. 635.1: acciones admitidas a negociación en mercado secundario: el LAJ ordena que se transmita de esa forma.

Art. 635.2: Acciones que no coticen en Bolsa y participaciones sociales.

a) De acuerdo con las disposiciones estatutarias y legales, teniendo en cuenta especialmente los derechos de adquisición preferente.

b) Subsidiariamente, transmisión a través de Notario. Dudosa justificación actual de este tratamiento peculiar.

En la práctica, se observa que normalmente los estatutos de las sociedades, no contemplan ninguna forma especial de enajenación de las

acciones o participaciones embargadas, a uno de los socios, por lo que, el Juzgado se limita a expedir un testimonio de la ejecución, que se remite al Notario correspondiente para que proceda a su enajenación, por aplicación del 635.2.

9. Normativa aplicable

Criterio tradicional de aplicación analógica de las normas previstas en la LEC para el apremio. Ejemplo de justificación en la jurisprudencia: STS 21 noviembre 2000: aplicación analógica de la subasta judicial a la notarial.

Ahora, los arts. 72 a 77 de la Ley de Notariado regulan la subasta

a) Tasación

Problema importante: tasación o valoración de las participaciones embargadas a efectos de servir de tipo para la subasta: art. 74.3 LN: perito designado por el Notario de la lista que se formará cada enero por el Decano del Colegio (art. 50. 1 LN).

No se admiten posturas inferiores.

b) Subasta

Sustancialmente igual a la subasta judicial: La subasta será electrónica, se publicará en el BOE y se llevará a cabo en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

c) Derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas

Art. 109. 2 y 3 LSC:

2. Celebrada la subasta, en el momento anterior a la adjudicación, quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El juez o la autoridad administrativa remitirán a la sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La

sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo.

3. El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto, y sólo para el caso de que los estatutos establezcan en su favor el derecho de adquisición preferente, la sociedad, podrán subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación íntegra del importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

Igualmente, el art. 75.3 LN.

Hay que entender que el traslado lo ha de hacer el Notario.

d) En cuanto a la transmisión de las acciones embargadas:

El art. 125 LSC se remite al art. 124 de la misma LSC, que regula las transmisiones *mortis causa*:

1) Las restricciones estatutarias a la transmisibilidad de las acciones sólo serán aplicables cuando así lo establezcan expresamente los propios estatutos.

2) En este supuesto, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la sociedad deberá presentar al adjudicatario un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma.

Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción (art. 123 LSC).

e) Forma de la resolución que adjudica las acciones o participaciones subastadas

Según el art. 75.4 LN, el titular de las participaciones embargadas otorgará ante el Notario escritura pública de venta a favor del adjudicatario al tiempo de completar éste el pago del precio. Si el titular o su representante se negaren a otorgar escritura de venta, el acta de subasta será título suficiente para solicitar del Tribunal competente el dictado del correspondiente auto teniendo por emitida la declaración de voluntad, en los términos previstos en el artículo 708 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

10. ¿Cabe la entrega directa ex art. 634.1.4º?

La admite el AAP San Sebastián (Sección 3ª) 3 febrero 2016:

Embargo de participaciones sociales. El Notario nombra perito, que las valora en 0 euros.

El Ejecutante pide que no se celebre subasta (643.2), sino que se le adjudiquen por su valor nominal (7.800 euros), y el LAD y, después de la revisión, el Juez acceden.

El ejecutado pedía el alzamiento del embargo.

11. Posibles repercusiones de la declaración de ineficacia de la transmisión

Art. 11.3 LMV (antiguo art. 9): El tercero que adquiriera a título oneroso valores representados por medio de anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave

Supuesto planteado en el AAP Barcelona (Sección 15ª) de 24 mayo 2005 (Ponente Sancho Gargallo).

Según esa resolución, el carácter irreivindicable de la transmisión de acciones que establece el art. 11 no opera frente a los adquirentes de las acciones embargadas, sino solamente frente a los subadquirentes:

“José Enrique y Eugenio adquirieron las acciones de GRAND TIBIDABO en el curso de una ejecución judicial, por el procedimiento previsto en la Ley de enjuiciamiento civil. La nulidad de actuaciones acordada desde la notificación del auto de despacho ejecución y embargo de acciones afecta a los actos de realización, viciando la transmisión de acciones. En esta transmisión, que es nula de pleno derecho, José Enrique y Eugenio son adquirentes y no subadquirentes, por lo que carecen de la condición de tercero, y por ello no pueden oponer la irreivindicabilidad prevista en el art. 9 LMV. Para llegar a esta conclusión no es preciso un juicio declarativo ordinario, pues de las actuaciones procesales de la ejecución, y en concreto de la comunicación realizada por la entidad GAESCO encargada de la venta judicial de las acciones, se desprende que José Enrique y Eugenio carecen de la condición de subadquirentes”.

Derecho, en todo caso, a que les sea reintegrado el precio de la adquisición, de forma similar a lo dispuesto en el art. 73 LC para la rescisión de actos perjudiciales para la masa activa.

12. Problemas referidos a las tercerías de dominio que puedan interponerse en estos casos

Aplicación de los criterios generales.

Dudas suscitadas en supuestos con el enjuiciado por el AAP Madrid (Sección 10ª) 10 abril 2007 (Ponente Zaforteza Fortuny):

Se embargan acciones. Se interpone Tercería de dominio en la que se dice que les fueron donadas a los terceristas. El ejecutante alega que, cuando se hizo la donación, aún no había sido constituida la sociedad, que no había sido inscrita en el Registro Mercantil. Lo fue después de la donación (1993), pero antes del embargo (2000).

Se estima la tercería por el Juzgado y la Audiencia

II. Embargo y ejecución de inmuebles no inscritos en el Registro

Antiguo trabajo, publicado en la revista "Justicia", 1984, 4 ("Embargo de bienes inmuebles no inscritos a favor del ejecutado en el Registro de la Propiedad").

El embargo exigirá la existencia de los datos o indicios a que se refiere el 593, que acrediten la titularidad del ejecutado.

Dos supuestos diferentes: 1) bienes inmatriculados, pero no inscritos a nombre del ejecutado; 2) bienes no inmatriculados.

1. Bienes inmatriculados, pero no inscritos a nombre del ejecutado, sino de otra persona

Art. 658 ("Bien inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado": "Si de la certificación que expida el registrador resultare que el bien embargado se encuentra inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado, el LAJ, oídas las partes personadas, ordenará alzar el embargo, a menos que el procedimiento se siga contra el ejecutado en concepto de heredero de quien apareciere como dueño en el Registro o que el embargo se hubiere trabado teniendo en cuenta tal concepto".

Reitera lo dispuesto en el art. 38 LJH.

En realidad, estos preceptos, que regulan la llamada "tercería registral", debe ser objeto de una interpretación restrictiva:

a) Como regla general, los principios de fe pública registral y legitimación registral darán al alzamiento del embargo prevista en aquellas normas, sin perjuicio de que el ejecutante pueda promover, por vía subrogatoria, un proceso declarativo contra el tercero y el ejecutado, si entiende que la adquisición del tercero carece de validez o eficacia jurídica.

b) El 658 y el art. 38 LH contemplan una primera excepción: el procedimiento se ha seguido contra el ejecutado precisamente por su condición de heredero del titular registral, es decir, es el caso de sucesión *mortis causa* en la deuda del titular registral.

c) El propio 658 prevé otra excepción: en la ejecución no se está exigiendo una deuda del titular registral, que su heredero ha “heredado”, sino que el embargo se ha decretado precisamente porque el Juzgado tenía conocimiento de la discordancia entre el Registro y la realidad jurídica, de manera que sabe que el bien inscrito ha sido adquirido *mortis causa* por el heredero del titular registral (“el embargo se hubiere trabado teniendo en cuenta tal concepto”).

d) Pero entonces hay que aplicar el mismo criterio cuando el Juzgado tiene conocimiento de que el ejecutado adquirió al titular registral el bien *inter vivos* (629)

En estos casos, posibilidad de tomar anotación preventiva de suspensión de la anotación de embargo, que podrá convertirse en anotación de la traba con la inscripción del bien a nombre del ejecutado (629 y arts. 105 y 140. 1ª RH), con plazo de caducidad de 60 días, prorrogables hasta 180 (art. 96 LH y art. 169 RH).

2. Bienes no inmatriculados

Anotación preventiva de suspensión, con los mismos plazos de caducidad (art. 140.2ª RH).

3. Requerimiento para que el ejecutado inscriba, con posibilidad de pedir al Juzgado la inscripción si se tienen o pueden presentar los títulos (art. 140.3ª RH).

4. Es diferente del requerimiento para la presentación de los títulos previsto en el 663.

5. Decisión general del ejecutante: intentar la inscripción (con la consiguiente anotación del embargo) antes de la subasta, o, por el contrario pedir que salga a subasta con la condición de que sea el adjudicatario quien haga la inscripción a costa del ejecutado (665 y art. 140.5ª RH).

6. 664: Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo antes señalado, el LAJ, a instancia del ejecutante, podrá emplear los apremios que estime conducentes para obligarle a que los presente, obteniéndolos, en su caso, de los registros o archivos en que se encuentren, para lo que podrá facultarse al procurador del ejecutante si los archivos y registros fueran públicos.

7. Si no hay títulos, expediente de dominio notarial arts. 203 y 208 LH, art. 140.4ª RH y 664).

8. AAP La Rioja (Sección 1ª), 5 mayo 2000 (Ponente Alfonso Santisteban Ruiz):

En dicha providencia se acordaba requerir a D. Jesus Miguel , para que en el plazo de 20 días, procediese a inscribir en el Registro de la Propiedad correspondiente, las participaciones que le corresponden en la herencia de sus padres como consecuencia de las adjudicaciones efectuadas en el juicio voluntario de testamentaria nº 166/86, con el apercibimiento de que si no lo verificaba podría acordarse por el Juez a instancia de la otra parte. Por D. Jesús, se interpuso recurso de apelación contra el auto.

Se desestima la apelación.

9. AAP Valladolid (Sección 1ª) de 19 enero 2009: Niega que lo previsto en el art. 140.5ª RH sea aplicable al embargo del derecho hereditario

10. Un caso distinto es el resuelto por el AAP Cáceres (Sección 2ª) de 7 febrero 2003 (Ponente Jacinto Riera Mateos):

Se pronuncia en sentido contrario a la resolución anterior, y admite la aplicación del art. 664 y del art. 140, 3ª RH cuando el embargo recae sobre el derecho hereditario que corresponde a la ejecutada en la herencia de sus padres, y en la cual existe un inmueble inscrito a nombre de estos últimos.

Bien es cierto que hay testamento en el que los padres nombraban heredera a la ejecutada en proindiviso con sus hermanos, y la ejecutada tiene su domicilio en el inmueble (prácticamente, hay aceptación tácita).

11. Ejecución contra herencia yacente que es titular de una cuota indivisa de una casa no inmatriculada:

El Juzgado había denegado el embargo, pero acertadamente el AAP Cantabria (Sección 1ª) de 26 noviembre 2002 (Ponente Javier de la Hoz de la Escalera) decreta el embargo, y entiende que, aunque no sea posible el requerimiento para llevar a cabo la inscripción, cabe sacar a subasta los bienes, procediendo después a su inmatriculación el adjudicatario.

12. En sentido contrario parece pronunciarse el AAP de Castellón (Sección 1ª) de 21 noviembre 2000 (Ponente esteban Solaz):

Ante la existencia de un documento privado de venta a favor del ejecutado, se embarga el bien, pero se deniega la convocatoria de subasta, mientras no se intenten las actuaciones dirigidas a inscribir el bien que se prevén en el art. 140 RH.

III. El embargo de frutos y rentas y la administración judicial

1. Frutos naturales, industriales y civiles.

No se excluyen a estos efectos los rendimientos económicos procedentes de actividades profesionales o mercantiles autónomas, aunque habrá que tener en cuenta este dato para fijar la medida de aseguramiento del embargo y el alcance de esa medida.

2. La jurisprudencia exige desde antiguo una declaración específica de embargo para que los rendimientos económicos puedan considerarse trabados.

3. Preferencia de la orden de retención como medida de aseguramiento del embargo, sea dirigida al tercero que deba pagar los rendimientos embargados, sea al ejecutado (622).

Novedad respecto de la LEC de 1881

Aunque la idea es evitar los inconvenientes de la administración judicial expresa un cierto “buenismo” legislativo y, sobre todo, incurre en el error de no distinguir entre los casos en que la orden de retención se dirige a un tercero ajeno al ejecutado, supuestos en los que sí tiene sentido, frente a los casos en que se dirige al propio ejecutado o a un tercero vinculado a éste, supuestos en los que normalmente resulta inoperante.

A ese punto se refiere acertadamente el AAP Madrid (Sección 13ª) de 10 febrero 2011:

“Desde el momento en que se ha considerado procedente el embargo de las rentas o frutos de la actividad empresarial de la demandada y apelante (embargo de los beneficios de la industria que ejerce), resulta necesaria la constitución de una administración judicial para comprobar cuáles son esos rendimientos y disponer su depósito, a resultas del resultado del pleito. En los términos del artículo 622, apartado dos, y 630, apartado dos, de la ley de procedimiento. Es claro que el mero requerimiento a la demandada a que ingrese los beneficios de la industria en la cuenta de depósitos y consignaciones a disposición del tribunal, que contempla el artículo 622, apartado uno, de la misma ley, resultaría ineficaz. Porque el montante de los rendimientos de la empresas no es una cantidad fija que se recibe de un tercero (caso de unas rentas de alquiler) sino otra variable y contingente sujeta a la vicisitudes propias de la marcha del negocio (gastos generales, ventas, proveedores, previsiones) cuya determinación requiere de un control ejercido por un delegado del juez”.

4. Acompañada de orden de ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado si son intereses. Posible explicación a esta excepción: ingresos netos.

5. La orden de retención dirigida al tercero que deba pagar no obsta para que también se dirija otra al propio ejecutado e incluso al tercero que se encargue de percibir los rendimientos por cuenta del ejecutado. Ejemplo: embargo de los alquileres que produzca el arrendamiento de un inmueble.

6. Dado que el embargo recae sobre los rendimientos económicos netos, habría sido conveniente que el 622 hubiera previsto alguna forma de control de los ingresos y gastos correspondientes a la actividad económica que dé lugar a la producción de los rendimientos, pero la ley no impide que el ejecutante pueda pedir que se requiera al ejecutado y, en su caso, al tercero que lleve a cabo la explotación económica, para que den cuenta periódicamente del desarrollo de esa explotación, presentando los correspondientes documentos justificativos de ingresos y gastos.

7. También en este caso el objeto del embargo es distinto del objeto de la medida de aseguramiento: aunque el embargo recae sobre los rendimientos económicos netos, la retención tiene por objeto todos los rendimientos que se obtengan, sin perjuicio de que, una vez retenidos, el Juzgado pueda autorizar pagos o gastos de explotación a su cargo.

8. La medida subsidiaria es la administración judicial.

Otra vez se diferencia el objeto del embargo, que son los rendimientos económicos, frente al objeto de la medida de aseguramiento, que son los bienes sometidos a administración y que producen esos rendimientos.

Decreto-Ley de 20 octubre 1969.

9. El legislador expresa claramente sus reservas frente a la administración judicial: 622.2 y 3:

“El LAJ sólo acordará mediante decreto la administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas, cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen”.

“También podrá el LAJ acordar la administración judicial cuando se comprobare que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas a que se refiere el apartado primero de este artículo”

Por su importancia práctica, el núm. 3 debería preceder al 2.

10. La idea esencial es la discrecionalidad que se otorga al LAJ para acordar o no la constitución de la administración judicial. Dudosa constitucionalidad de esa facultad.

11. Casos especialmente problemáticos:

Atendiendo a las circunstancias, se puede poner en peligro la continuidad de la actividad productiva: a) la actuación del ejecutado es esencial para llevar a cabo la actividad productiva, y amenaza, de forma verosímil, que cesará en su actividad productiva; b) constan datos que acreditan el riesgo de que el cliente o los clientes más importantes del ejecutado, esto es, aquellos que permiten la continuidad de la actividad productiva, cesarán en sus relaciones comerciales si se nombra un administrador judicial; c) casos de confusión entre la los actos de administración y los actos de producción del bien o servicio: cuando un abogado acepta asumir la defensa de una causa o decide cesar en la dirección de un asunto, ¿realiza actos de administración del despacho o actos que afectan, directamente, a la prestación de servicios profesionales? Ambas cosas.

AAP Valladolid (Sección 3ª) de 28 octubre 2003: embargo de rendimientos de un despacho de abogado.

Dado que el órgano judicial cuenta con facultades discrecionales para determinar el contenido de las facultades del administrador judicial (631 y 632), en esos casos, y otros similares, cabría una forma sumamente atenuada de administración judicial, cercana a la figura del interventor judicial.

12. Petición del ejecutante. Abonada también por razones económicas: el AAP Barcelona (Sección 19), de 11 diciembre 2013 afirma la posibilidad de

exigir provisión, y obligación del ejecutante de abonar sus honorarios, sin perjuicio de repercutirlos al ejecutado

13. Citación de ambas partes ante el LAJ. Y posterior resolución del Juez sobre los puntos respecto de los que no haya acuerdo.

14. Nombramiento de dos interventores en el caso de cotitularidad de los bienes que produzcan los rendimientos embargados (631).

15. Facultades discrecionales del órgano judicial para fijar el contenido de la administración judicial, con los límites previstos en el 632: necesidad de autorización del LAJ para enajenar o gravar participaciones, inmuebles u otros bienes especialmente relevantes.

Pero cabe exigirla para otros actos también. Ejemplos: a) contratación de personal; b) extinción de contratos; c) nuevas inversiones.

16. Citación de los interventores para ver si están de acuerdo en realizar esos actos, pero resolución del LAJ, recurrible ante el Juez.

17. Responsabilidad civil y penal del administrador judicial.

18. AAP de Las Palmas (Sección 4ª) de 29 mayo 2008: si la administración judicial se decreta para asegurar la efectividad del embargo de frutos de la empresa (no el embargo de la mayoría de acciones y participaciones), basta citar al ejecutante y al ejecutado (o los administradores de la sociedad cuando ésta sea la ejecutada).